

### República de Colombia

# Rama Judicial del Poder Público JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 Consejo Superior de la Judicatura)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 110014003077 2019 00559 00

En virtud a que se ha cumplido lo dispuesto en el inciso  $2^{\rm o}$  del artículo 440 del C. G. del P., el Juzgado resuelve, previo los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

Mediante proveído de fecha 14 de mayo de 2019 (fl. 20 c.1), se libró mandamiento de pago a favor de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA RAFAEL NUÑEZ I ETAPA contra YARSID MAGNOLIA PINZÓN CASTELLANOS.

La demandada se notificó por conducta concluyente, acorde se apuntó en auto adiado 17 de febrero de 2020 visto a folio 40, quien guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

La demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Adicionalmente, se encuentra acreditada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, incorporada en un título valor (Pagaré) a favor de la parte demandante (fl. 3 y 4 c.1), instrumento que además cumple los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. Co. De ahí que, al encontrarse cumplidas tales exigencias permite confirmar la orden de pago emitida contra la parte demandada.

Así las cosas, en consideración a que el extremo pasivo no ejerció ninguna clase de oposición y el título ejecutivo contiene los requisitos legales, es viable continuar con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

Primero: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el

mandamiento de pago de fecha 14 de mayo de 2019 (fl. 20 c.1)

**Segundo:** Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso. <u>Una vez en firme el presente proveído, por secretaría súrtase el traslado a la liquidación de crédito militante a folio 36.</u>

**Tercero:** Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

**Cuarto:** Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$129.100 m/cte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÓSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO

JUEZ

Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C Bogotá, D.C. 26 de junio de 2020 Por anotación en estado Nº 048 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretario,

Edgar Augusto Bohórquez Ortiz

### Firmado Por:

## OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d3693dd53959932c328b45a1b4c6a816d3885b7030a1ccbca3ffb82c614cc93

Documento generado en 23/06/2020 04:08:32 PM